

Proyecto de Ley N° 9729/2024-CP



Colegio de Abogados de Lima
Decanato



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Miraflores, 04 de diciembre de 2024

OFICIO N°550 2024-CAL/DEC-RCR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente
Congreso de la República
Presente.

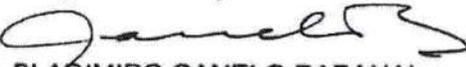
De mi especial consideración,

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y hacerle de su conocimiento que el Colegio de Abogados de Lima, en ejercicio de su derecho de presentar iniciativas legislativas conferida en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 74 y el inciso 4 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República del Perú, presenta la siguiente iniciativa legislativa "**Ley que modifica el decreto legislativo 1373 sobre extinción de dominio**".

Por Acuerdo N°199-ACTA-02-12-2024-CAL/JD de sesión de Junta Directiva de fecha 02 de diciembre de 2024, se aprobó la citada propuesta autorizándose sea remitida al Congreso de la República.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente, haciendo propicia la oportunidad para expresarle nuestros sentimientos de estima personal.

Atentamente,

 *Colegio de Abogados de Lima*

RAÚL BLADIMIRO CANELO RABANAL
DECANO

RO-1725961



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

El concepto de extinción de dominio se introduce en el ordenamiento jurídico nacional con la finalidad de combatir los actos provenientes de la corrupción y la criminalidad. En esa línea, la primera norma se dio a través del Decreto Legislativo 992¹, que define a la pérdida de dominio como un proceso autónomo que implica *"la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna"*.

La norma fue modificada por el Decreto Legislativo 1104², la cual extendió los alcances de la pérdida de dominio a los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes a ciertos delitos descritos en la norma en agravio del Estado.

Finalmente, se emitió el Decreto Legislativo 1373³, el cual establece la extinción de dominio como un proceso que garantiza la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas. Para ello, se prevén diversos principios y criterios que guían los presupuestos de procedencia y el desarrollo del proceso judicial.

II. Marco normativo

1. Figuras afines a la extinción de dominio en el Perú

En nuestro ordenamiento jurídico existen otras figuras legales para privar del derecho de la propiedad en caso de la infracción de un delito o la adquisición de la misma luego de transcurrido un tiempo, el cual pasamos a detallar.

1.1 Expropiación

La expropiación está contemplando en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece que es la transferencia forzosa del derecho de la propiedad privada en favor del Estado por vía de una acción judicial, previo pago de una indemnización que incluye un eventual perjuicio al sujeto expropiado.

1.2 Prescripción adquisitiva de dominio

Es una forma de adquisición originaria de la propiedad a través de la posesión de un bien inmueble por un periodo de tiempo determinado, el cual está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico a través del Código Civil (artículo 950), el cual lo desarrolla como: *"la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y*

¹ Decreto Legislativo 992. Decreto Legislativo que regula el proceso de pérdida de dominio. Publicado el 22 de julio de 2007

² Decreto Legislativo 1104. Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio. Publicado el 19 de abril de 2012.

³ Decreto Legislativo 1373. Decreto Legislativo sobre extinción de dominio. Publicado el 4 de agosto de 2018.



pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe."

1.3 El decomiso

El decomiso puede definirse como la privación definitiva de un bien, mueble o activo por mandato judicial en relación a una infracción penal. En nuestro ordenamiento jurídico se desarrolla en el artículo 102 del código penal, haciendo una distinción del proceso autónomo de extinción de dominio; no obstante, establece que el órgano jurisdiccional (el juez) resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiera ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros; salvo que estos fueron transferidos a terceros de buena fe, a título oneroso, destruidos o por cualquier otra razón, el juez dispondrá el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.

1.4 La incautación

La incautación es la privación de la posesión de un bien u objeto por la autoridad penal correspondiente. En nuestro ordenamiento jurídico, en el Nuevo Código Procesal Penal se configura como una medida dual. En primer lugar, como una medida de búsqueda de pruebas para el esclarecimiento de los hechos investigados (artículos 218 al 223) en esos casos, los bienes muebles incautados se toman bajo custodia y de ser posible se inscribirá en el registro correspondiente.

Por otro lado, también es una medida de coerción, consecuencia por una infracción penal (artículos 316 al 320 del NCPP). En ambos casos, será el juez quien limite y determine los bienes u objetos materia de incautación. La diferencia entre ambas medidas es que la función de la primera es principalmente conservativa, el de asegurar la fuente probatoria o prueba material para el proceso judicial; en cambio en el segundo caso su función es el de prevención para evitar el ocultamiento de bienes sujetos a decomiso o la obstaculización de la justicia.

2. Fundamentos constitucionales de la acción de pérdida de dominio

El Decreto Legislativo N° 1373, denominado Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, busca restringir y eliminar la titularidad de un bien originado en una actividad ilícita o asociada con la criminalidad organizada, fue publicado el 19 de abril del 2012, y su reglamento, el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, se publicó el 4 de agosto del 2018. El numeral 3.10 del Artículo III del Título Preliminar de la norma indicada, señala que la extinción de dominio implica *"la consecuencia jurídico patrimonial de trasladar al Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, efectos o ganancias provenientes de actividades ilícitas, mediante sentencia, la que debe respetar el debido proceso sin contraprestación alguna en favor del requerido y de los terceros"*.

La norma señalada desarrolla un principio fundamental ya reconocido en la Constitución de 1993, expresa una clara oposición al fenómeno corruptor y a la obtención de ganancias mediante el enriquecimiento ilícito. Si bien el principio de lucha contra la corrupción no ha



sido recogido en la Carta de 1993 como derecho constitucional expreso, de su contenido se infiere el reconocimiento implícito de dicho derecho.

En efecto, la lucha contra la corrupción en un estado constitucional de derecho se orienta a la preservación del correcto funcionamiento de la administración pública, el fortalecimiento de las instituciones democráticas y el desarrollo integral del país. Sin embargo, la implementación de mecanismos legales para castigar conductas ilícitas o reñidas con el orden público no debe de quedar librada al *ius imperium* del Estado, pues al tratarse de políticas públicas, dichos mecanismos deben de aplicarse dentro del marco constitucional y convencional, bajo una opción garantista.

En esa línea, el Tribunal Constitucional (TC), desarrolla el principio de la lucha contra la corrupción es como un principio constitucional implícito que garantiza el desarrollo integral de la sociedad:

"[...] que la lucha contra la corrupción es un principio constitucional que, como tal, debe orientar la actuación del Estado.

El principio de lucha contra la corrupción no ha sido recogido en la Constitución de 1993 como un principio constitucional expreso. Se trata, pues, de un principio constitucional implícito de igual fuerza normativa. De ahí que se afirme que el Estado, por mandato constitucional, tiene el deber de combatir toda forma de corrupción.

Este Tribunal ha precisado que los actos de corrupción no solo resultan contrarios al orden jurídico penal, sino que se encuentran reñidos con los más elementales designios de la ética y la moral y, también, con los valores constitucionales (Sentencia 00019-2005-PI/TC, fundamento 47), sin mencionar que constituye un fenómeno social que se ha proyectado dentro y fuera de la administración del propio Estado (Sentencias 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC, fundamentos 53 y 54).

Por ello, corresponde enfatizar que la lucha contra la corrupción en el Estado constitucional se orienta a la preservación del correcto funcionamiento de la administración pública, el fortalecimiento de las instituciones democráticas y el desarrollo integral del país.

Ahora bien, la interpretación realizada por este Tribunal no solo recoge los mandatos contenidos en la Constitución, sino que también se inspira en las obligaciones de origen convencional que ha contraído el Estado peruano, entre las que se encuentran aquellas provenientes de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), ratificada a través del Decreto Supremo 012-97-RE, o de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), ratificada mediante el Decreto Supremo 075-2004-RE. Pese a estos esfuerzos realizados desde el Estado peruano, a fin de cumplir con los mandatos constitucionales y sus obligaciones internacionales en materia de represión de la corrupción, este Tribunal advierte que esta lucha no puede agotarse únicamente en respuestas estatales inmediatas o



coyunturales, que no permitan revertir a cabalidad las consecuencias nefastas que la corrupción genera en términos de ciudadanía, democracia, institucionalidad, crecimiento económico y desarrollo”.⁴ [El énfasis es nuestro].

Por lo que, tenemos, por un lado, un principio constitucional implícito donde el Estado debe velar por la lucha por la corrupción, pero, por otro lado, tenemos normas que podrían contravenir derechos fundamentales para el adecuado uso y destino de los bienes obtenidos de forma ilícita, como se desarrollarán más adelante.

3. Marco Internacional sobre la ley de extinción de dominio

La pérdida de dominio cuenta con un marco normativo internacional referencial, la cual está asociado a la figura del decomiso y la incautación, el cual es desarrollado por cada Estado en su ordenamiento jurídico para dar cumplimiento a los tratados internacionales para implementar la lucha contra la criminalidad, las drogas y la corrupción.

3.1 La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988)

La convención adoptada en Viena en 1988 es el tercer tratado internacional para el control de las drogas, la cual establece amplias medidas contra el tráfico de drogas, incluyendo las disposiciones contra el blanqueo de dinero y la desviación de precursores químicos.

El Perú ratifica dicho convenio mediante Resolución Legislativa 25352, del 23 de noviembre de 1991. En el cual en el literal f) del artículo 1 define como **decomiso** a “*la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente*” y en el literal l) del mismo artículo precisa que el **embargo preventivo o incautación** se entiende por “*la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente*”.

Si bien la Convención estipula que los Estados adopten las medidas necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno y las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso; en el numeral 8 del artículo 5 se establece que el decomiso no puede “*interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe*”.

3.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)

Más conocida como la Convención de Palermo, es un tratado multilateral patrocinado por Naciones Unidas en contra del crimen organizado transnacional. Este tratado internacional busca constituirse como el instrumento donde los Estados Parte tipifiquen como delito a la delincuencia organizada, el blanqueo de dinero proveniente de actos ilícitos, la comisión de actos de corrupción y la obstrucción de la acción de la justicia.

4 STC00016-2019-PI/TC, fundamentos 4, 5, 6, 10, 11 y 18.



El Perú ratificó este convenio mediante Resolución Legislativa 27527, publicado el 5 de octubre de 2001. Y al igual que el Convenio Internacional contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes; el Convenio de Parlamento también desarrolla el concepto de **incautación** o **embargo preventivo** en el literal f) del artículo 2 el cual lo define como *"la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente"*. Y el **decomiso** se desarrolla en el literal g) del mismo artículo manifiesta que es *"la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente"*.

Asimismo, en el artículo 12 del Convenio se desarrolla que los Estados adoptarán las medidas su ordenamiento jurídico interno para efectuar el proceso de la incautación y/o decomiso. En esa línea, precisa algunas reglas importantes a resaltar como: "(...) 3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo; 4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado; 5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito".

Sin perjuicio de lo antes indicado, en el inciso 8, artículo 12, se hace mención que todas estas disposiciones **no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe**.

3.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003)

Esta norma internacional reconoce el problema de la corrupción como una plaga transnacional, que socava la democracia y estado de derecho, en esa línea propone mecanismos instrumentos para luchar contra ellas y el blanqueo de dinero producto de la corrupción.

El Perú se adhiere a dicho convenio mediante Resolución Legislativa N° 28357, del 30 de septiembre de 2004, y ratificada mediante Decreto Supremo 075-2004-RE, del 19 de octubre de 2004. Al igual que los dos tratados internacionales, incorpora la misma definición de **incautación** o **embargo preventivo** y **decomiso** desarrollado en los literales f) y g) del artículo 2 respectivamente. Asimismo, al igual que los anteriores Convenios consagra la prohibición de interpretar en perjuicio de los derechos obtenidos por terceros de buena fe, el cual está desarrollado en el artículo 31.9.

Asimismo, la convención regula la recuperación de activos en los artículos 53 y 54; previendo que las autoridades judiciales inicien las acciones para incautar o decomisar los



bienes provenientes de la comisión de un delito tipificado en las normas penales del derecho interno.

3.4 Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre Extinción de Dominio (2011)

Este tratado internacional surge como una iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para la lucha contra las drogas, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo.

Este tratado plantea una ley modelo como marco jurídico general para que los Estados Parte puedan aplicar en el Derecho interno para regular de manera específica la acción extintiva de dominio y fija algunos parámetros para su debida implementación. Asimismo, toma como punto de partida que el derecho a la propiedad que tiene toda persona y que no puede ser privada de forma arbitraria, en esa línea la extinción de dominio se aplica entendiendo que los bienes adquiridos fueron con capital ilícito – adquiriéndose sin legitimidad – por lo que no podría gozar de protección legal.

En el artículo 2, define a la **extinción de dominio** como *“una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna”*.

Por otra parte, por la naturaleza del proceso, en su artículo 3, señala que la extinción de dominio es retroactiva, pues aplicará a los presupuestos descritos en la Ley Modelo con anterioridad a la vigencia de esta norma; mientras que, su artículo 4 prevé la imprescriptibilidad de la acción judicial.

La ley modelo, además, consagra el **principio de buena fe** definiéndola como la *“conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 6 de esta ley”*.

III. Vulneración de los derechos fundamentales del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Al tratarse de bienes materiales, inmuebles y muebles, los que pueden ser reservados e incautados durante la ejecución del proceso de extinción de dominio, existe una estrecha relación entre el citado proceso, el reconocimiento y protección del derecho de propiedad, además, con el régimen constitucional de protección al derecho de propiedad que está estrechamente relacionado con el régimen económico que la misma Carta reconoce.

El artículo 70° de la Constitución prescribe que el derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza, se ejerce en armonía con el bien común, y dentro de los límites de la ley. Nadie puede ser privado de su propiedad, restricción al derecho solo por causa de seguridad pública nacional o utilidad pública determinada por ley, previo pago de indemnización justipreciada. Queda claro que, en el ejercicio del derecho en el ordenamiento jurídico peruano, la propiedad solo puede ser adquirida – y, por tanto, gozar



de la protección de la ley – por medios lícitos. No puede exigirse su cumplimiento si la fuente o el origen de donde nace, proviene de un acto ilícito.

La disposición constitucional tiene amparo en el marco normativo supranacional, en efecto, el Artículo 21° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), reconoce que *“toda persona tiene el derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar el uso y goce del interés social de dichos bienes”*. La extinción de dominio ciertamente constituye un límite al derecho de propiedad si esta ha sido adquirida a través de un hecho o situación antijurídica, ilícita, contraria al derecho. La Ley faculta privar el disfrute de dicho derecho.

Una situación con impacto jurídico que aparece necesariamente en la ejecución del proceso de extinción de dominio es la que vincula este con el llamado tercero o adquirente de buena fe, en relación a la adquisición de bienes que pudieran ser afectados con la aplicación de la Ley 1373°.

El Artículo 2014° del Código Civil, (principio de buena fe registral), señala que el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso un derecho cuyo titular aparece en el registro con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición luego de inscribir la misma, aunque después esta se anule, rescinda, incluso el acto jurídico sea cancelado por el otorgante. Es decir, la buena fe se presume, salvo prueba en contrario. Se trata de garantías que el ordenamiento peruano, determina en beneficio del tercero que actúa de buena fe (presunción *“iuris tantum”*, es decir, se presume la buena fe hasta que se demuestre lo contrario)

Los bienes que son objeto de la acción extintiva de dominio son los previstos en los artículos 885°, respecto a bienes inmuebles y 886°, respecto a bienes muebles, del Código Civil, los cuales se consideran que forman parte del patrimonio ilícitamente obtenido.

En cuanto al trámite, la norma señala que presentada la demanda por el Ministerio Público, se inicia el proceso de extinción de dominio, que en principio no se ventila en sede civil ni penal, (de allí su naturaleza de proceso autónomo), en consecuencia, el fiscal busca que se declare la afectación sobre bienes obtenidos ilícitamente. Se trata de un proceso de carácter sumario, contradictorio, que culmina con sentencia con efectos de nulidad, puesto que sus alcances invalidan los actos jurídicos generados ilícitamente (Artículo 35.1 del DL° 1373).

En el plano procesal, se advierte que la investigación fiscal puede durar hasta 6 años en la práctica, mientras, ya en sede judicial, la contestación de la demanda sólo tiene 30 días de plazo, lo que vulnera el principio de la igualdad de armas. La característica de proceso sumario origina que las actuaciones de investigación incurren en el secreto y tienen alcance retroactivo (lo cual podría llevar la norma a un proceso de inconstitucionalidad). También se constata que se ha invertido la carga de la prueba, al exigir al adquirente de buena fe que pruebe que el bien adquirido no tiene procedencia ilícita, puesto que la acción de



extinción de dominio resulta aplicable sobre bienes de naturaleza patrimonial, cuya procedencia ilícita debe probarse con total seguridad.

En ese ámbito, sigue sin resolverse la definición precisa de la naturaleza jurídica de la ley de extinción de dominio, se sostiene que la característica de ser un proceso autónomo es solo teórica, en la práctica, toda la actividad probatoria se realiza sobre el origen del bien, es decir, se trata de probanzas de naturaleza penal, no existe, pues, una actividad probatoria autónoma. El proceso termina dependiendo de lo actuado en el proceso penal paralelo.

Esta ambigüedad, o poca claridad, perjudica especialmente al adquirente de buena fe, puesto que, por caso, podría generarse una incautación de bienes solo porque el poseedor (el tercero), no pueda justificar su origen, lo cual es injusto y arbitrario, aún más, con la consecuencia que se origina la sanción y afectación al derecho de este. En general, el proceso al no considerar cada realidad desde el punto de vista económico y social está también ocasionando que los más perjudicados sean los pequeños empresarios que trabajan con emprendimientos para generar ingresos en el día al día, tampoco se ha tomado en cuenta la altísima tasa de informalidad de la economía peruana (+ del 70%).

Como conclusiones, en opinión del Colegio de Abogados de Lima debe, en primer lugar, resolverse el debate y la duda en la definición de la naturaleza jurídica del proceso sobre la extinción de dominio, seguir con la investigación en paralelo con lo resuelto en sede penal, o que pase a ser un proceso administrativo sancionador.

El proceso de extinción de dominio como proceso autónomo debe de generar sus propios elementos de convicción y de prueba, no puede reducirse a la mera recepción de copias de expedientes penales que responden a otra lógica y que son de diferente naturaleza.

La extinción de dominio no puede aplicarse al tercero de buena fe, puesto que no puede presumirse, sino probarse, que dicho tercero advierta o conozca, en su caso, la procedencia ilícita del bien que adquirió. En la norma peruana no se ha establecido expresamente que, para que proceda la extinción de dominio, el Estado tenga que desvirtuar la presunción de buena fe. En esa lógica, no cabe ejercer esta acción, por ejemplo, sobre un inmueble propiedad de una persona a la que no se le ha probado su pertenencia a una organización delictiva o haya participado en una operación ilícita, es decir, el tercero de buena fe debe estar amparado por la ley para el uso y disfrute del bien que adquirió.

En ese sentido, el Estado debe desvirtuar la mala fe y no trasladar la carga de la prueba a un tercero. Así, en el caso de situaciones relacionadas que afecten el trabajo y la propiedad de empresas, cabe señalar que existen otros mecanismos como las políticas de "compliance" para respaldar y certificar la buena fe.



IV. Propuesta normativa⁵

Desde el Colegio de Abogados de Lima (CAL), en su rol fundamental de lucha por el respecto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona y de la correcta interpretación de las Convenciones Internacionales, propone la siguiente iniciativa legislativa que se sustenta en la modificación de tres aspectos fundamentales. El primero es la carga dinámica de la prueba, el rol del procurador especializado, y el respeto de la buena fe registral

En primer lugar, hoy en los procesos de extinción de dominio faculta al Juez, como director del proceso, rompiendo la regla de distribución de la carga de prueba por la cual "quien afirma un hecho, debe probarlo"; permitiéndose de forma excepcional, la aplicación de la carga dinámica de la prueba que consiste en el principio de facilidad probatoria, que recae en el sujeto que está en mejores condiciones para proporcionar el material probatorio, independientemente de quien afirmó el hecho.

Es decir, en los procesos de extinción de dominio quien debe probar su inocencia es el imputado y no la Fiscalía quien pretende la extinción de dominio.

En estos procesos, se traslada a la contraparte imputada cierta exigencia probatoria para amparar la pretensión de la Fiscalía. Al Ministerio Público le corresponde la prueba de la vinculación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias de la actividad ilícita, según sea el caso. Mientras que la parte demandada se le exige acredite el origen lícito de los bienes, de acuerdo a la norma vigente del decreto legislativo 1373.

Nuestra propuesta normativa parte del principio constitucional que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario (literal e) inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú); es por ello, que se propone el principio y criterios aplicables en el Decreto Legislativo de conformidad con el numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar con relación a **la carga de la prueba**; donde se elimina la teoría de la carga dinámica de la prueba; respetando así la imparcialidad del juez y la presunción de inocencia, en ese sentido quien debe demostrar la culpabilidad del demandado será la parte demandante, que para la presente propuesta normativa será el Procurador.

Por otro lado, esta propuesta iniciativa legislativa propone un cambio de legitimidad procesal activa del Ministerio Público para demandar los procesos de Extinción de Dominio. Constitucionalmente el Ministerio Público es el titular de la acción penal (artículo 159 de la Constitución Política del Perú), más no de la acción civil, ese rol le compete al Procurador Público. En ese sentido, siendo el proceso de Extinción de Dominio de naturaleza civil debe estar a cargo del Procurador Especializado y no en el Fiscal y el Juez Penal, quienes por su naturaleza lo que pretenden es la condena penal del imputado; más no la adquisición de buena fe del inmueble y por ende la extinción de dominio de este. Es por esta razón que

⁵ CONVERSATORIO: LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
<https://www.facebook.com/colegiodeabogadosdelimaoficial/videos/2366256013767696/>



desde el CAL se pretende este cambio normativo en el rol del Procurado Público en los procesos de Extinción de Dominio.

Finalmente, la acción de extinción de dominio resulta aplicable sobre bienes de carácter patrimonial cuya procedencia delictiva debe acreditar con alta probabilidad, esto es, se reafirma la carga de la prueba en grado de alta probabilidad de la procedencia delictiva del bien, no siendo suficiente la alegación de que el afectado o propietario no acreditara la procedencia lícita del bien.

La extinción de dominio es de aplicación sobre los bienes patrimoniales de los autores o partícipes de la comisión de los hechos delictivos generadores de los bienes, así como, de los terceros dueños o propietarios de los bienes que facilitaran intencionalmente los bienes con el objetivo que sean empleados para la comisión o continuación de la comisión de los delitos o para ocultar el producto de los mismos.

La extinción de dominio no es aplicable al tercero o adquirente de buena fe, tercero adquirente que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes; por tanto, no cabe ejercer la acción de extinción de dominio sobre un inmueble perteneciente a una persona a quien no se atribuye participación en la comisión de un delito y no existan evidencias de que haya participado o tenido conocimiento de la actividad delictiva, el tercero afectado, solo tendrá que demostrar la compra del bien y su uso familiar o conforme al Código Civil; respetando así la buena fe registral.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente ley no irroga gasto al erario nacional, al contrario, las modificaciones propuestas permitirán, no solo corregir abusos sino evitar gastos innecesarios tanto a particulares como a los operadores de justicia en procesos paralelos, innecesariamente largos y que llevan la incertidumbre a los justiciables.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene concordancia con las normas vigentes en nuestra legislación. Está en armonía con la Constitución Política del Estado, y con las normas supranacionales de las que es parte el Estado peruano. Por ello, las modificaciones propuestas no tendrán un impacto negativo en la legislación nacional.



VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Las propuestas de modificación están de acuerdo con la política N° 28 del Acuerdo Nacional, política que propone la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, la independencia judicial y el libre acceso a la administración de justicia.





PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373 SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N°1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a fin de garantizar su correcta aplicación el debido respeto de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Artículo 2.- Modificación del artículo I, II y III del Título Preliminar y los artículos 1,2,3,5,7,8,9,11,12,13,14,15,16,17,18,23,26,27,29,32,34,41,43,44, 45, 47, 50, 51 y 52 del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio.

Modificar el artículo del artículo I, II y III del Título Preliminar y los artículos 1,2,3,5,7,8,9,11,12,13,14,15,16,17,18,23,26,27,29,32,34,41,43,44, 45, 47, 50, 51 y 52 del Decreto Legislativo N°1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, de la siguiente manera:

"Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades **delictivas**: contra la administración pública, contra el medioambiente **vinculadas a la criminalidad organizada**, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen **delictivo** o actividades vinculadas **también** a la criminalidad organizada.

No aplica el presente decreto cuando el Ministerio Público o el Poder Judicial hubiesen concluido, en sus respectivos procesos, sobre la inexistencia de delito en los hechos que vinculan a los bienes materia de investigación

Título Preliminar

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios, criterios **y funciones**:

2.1 Nulidad: Todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico son nulos de pleno derecho, **se reconoce la firmeza del título del tercero de buena fe y a título oneroso.**

(...)

2.4. Dominio de los bienes: la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados



a fines compatibles con el ordenamiento jurídico o cuyo derecho haya sido ejercido procurando diligencia debida en el cumplimiento normativo y la buena fe.

Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen delictivo o destino delictivo no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de quien se presume buena fe.

2.5. Aplicación en el tiempo: La extinción de dominio no tiene alcance retroactivo. Su declaración se extiende y genera efectos jurídicos a partir de que el acto jurídico quede firme y consentido

(...)

2.9 Carga de la prueba: Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio y una vez admitida esta, corresponde al Procurador Especializado, quien alega los hechos, ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino delictivo del bien.

2.10 Presunción de Buena Fe: Se presume la buena fe en todo acto o actividad relacionados con la adquisición o destino de los bienes.

2.11 Rol del procurador: es el sujeto activo del proceso

2.12 Rol del Ministerio Público: El Fiscal podrá solicitar al Procurador Especializado que demande la Extinción de Dominio cuando descubra que producto de actividades delictivas ha habido adquisiciones propias o de terceros que se hayan prestado al encubrimiento real de los bienes, sin perjuicio de las acciones penales que hayan lugar.

El Ministerio Público en los procesos de Extinción de Dominio podrá apersonarse como coadyuvante a las acciones del Procurador Especializado. En caso de no hacerlo, necesariamente emitirá dictamen previo a la sentencia del Juez.

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

3.1. Actividad delictiva: toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

(...)

3.4. Bienes abandonados: todos aquellos sobre los que se tienen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de relación directa o indirecta con alguna actividad delictiva y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares.

También lo son aquellos en que habiéndose establecido la titularidad mediante sentencia que declara infundada la demanda de extinción de dominio, no hayan sido reclamados por el titular en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.

(...)

3.7. Bienes que constituyen objeto de actividades delictivas: todos aquellos sobre los que recaen, recaen o recaerán actividades delictivas.

3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades delictivas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades delictivas, siempre que el propietario o poseedor haya actuado con conocimiento o mala fe.

3.9. Efectos o ganancias de actividades delictivas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades delictivas.

3.10. Extinción de dominio: consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades delictivas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

3.11. Incremento patrimonial no justificado: aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir o realizar en virtud de su actividad laboral o económica, y que resulta atribuible al desarrollo de actividades delictivas.

3.12. Tercero: toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien; así como aquel requerido que, sin ser investigado por la actividad delictiva o tener vinculación con ella, pueda verse afectado con una demanda de extinción de dominio o medida cautelar.

3.13. Actividades delictivas contra el medio ambiente: Aquellas que provienen del crimen organizado y que ejercen la explotación de recursos naturales sin habilitación expresa de la autoridad administrativa correspondiente y que se encuentran contempladas en el código penal.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades delictivas o estén destinados a ellas por la criminalidad organizada.

Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades delictivas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio

El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial. Los procesos de extinción de dominio son procesos especiales y de carácter civil. Se sigue bajo las reglas del proceso de conocimiento y el juez competente es el juez civil donde se encuentran ubicado los bienes o la mayoría de los bienes.

(...)

CAPÍTULO II

GARANTÍAS PROCESALES Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Artículo 5. Derechos del Requerido

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

5.1. Acceder a las dos etapas del proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.

(...)

5.4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Procuraduría en contra de los bienes.

(...)

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades delictivas previstas en el artículo I del Título Preliminar del presente Decreto Legislativo, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, y exista la seguridad, debidamente comprobada, que provienen de actividades delictivas.

c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de procedencia delictiva o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen delictivo.

d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se haya comprobado sin ninguna duda que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad delictiva.

e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades delictivas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.

f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino delictivo no hayan sido



objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

(...)

CAPÍTULO III COMPETENCIA

Artículo 8. Competencia de órganos especializados en extinción de dominio

(...)

8.2. Si se encuentran bienes en distintos distritos judiciales, es competente el Juez Especializado en Extinción de Dominio del distrito judicial en donde se inicie la indagación del delito a cargo de la Fiscalía y cuya acción iniciará el Procurador Público.

(...)

Artículo 9. Inicio del proceso de extinción de dominio

El Fiscal o cualquier persona obligada por ley, especialmente las pertenecientes al sistema financiero, que en el ejercicio de sus actividades o funciones tome conocimiento de la existencia de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades delictivas podrá solicitar al Procurador Procurador Público Especializado en Extinción de Dominio iniciar la acción Extinción de Dominio. El Procurador podrá actuar también de oficio

Artículo 11. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú

Corresponde a la División Policial Especializada, bajo la dirección del Fiscal Especializado, y **a solicitud del Procurador Público**, colaborar en la realización de la indagación a fin de establecer y fundamentar la concurrencia de los presupuestos del proceso de extinción de dominio señalados en el presente decreto legislativo.

CAPÍTULO IV

INDAGACIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 12. Etapas

12.1. Una etapa de indagación patrimonial bajo la dirección del **Procurador Público**, de conformidad a las atribuciones asignadas en el presente decreto legislativo; y

12.2. Una etapa judicial que inicia con la admisión de la demanda **interpuesta por el Procurador Especializado en Extinción de Dominio ante** el Juzgado Especializado.

Artículo 13. Inicio de la Indagación Patrimonial

Corresponde al Procurador Especializado iniciar las acciones correspondiente en base a la indagación indagación patrimonial de oficio, que pueda realizar el



Fiscal o por denuncia, y que haya llevado a la condena del sujeto vinculado a la Extinción de Dominio.

Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la **Fiscalía, así como al investigado** para que **participen** conforme a sus funciones, atribuciones y derechos.

Resulta de aplicación al presente proceso lo dispuesto en el Capítulo II, del Título II, de la Sección IV, del Libro Primero del Código Procesal Penal, referido al Abogado Defensor.

(...)

Artículo 14. Etapa de Indagación Patrimonial

14.1. El **Procurador Público** Especializado inicia la indagación patrimonial mediante decisión debidamente motivada y dirige dicha indagación, con la finalidad de:

(...)

Artículo 15. Medidas cautelares

15.1. El **Procurador Público**, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares **previstas en la presente ley. En el caso que las medidas cautelares afecten los derechos reales de un tercero requerido, deberá demostrarse la violación de la buena fe en la adquisición o destino delictivo del bien.**

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora, **teniendo en cuenta además lo estipulado en el artículo 253° del Código Procesal Penal.** Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

15.2. Durante la etapa de indagación patrimonial, **el Procurador Público**, está facultado para ejecutar excepcionalmente y por motivos de urgencia, medida cautelar de orden de inmovilización, incautación, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes.

15.3. Toda medida cautelar que haya ejecutado el **Procurador Público** en la etapa de indagación patrimonial, debe ser confirmada o rechazada por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas de ejecutada.

(...)

15.6. Los bienes no inscribibles, pasan inmediatamente a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), **cuando lo disponga el Juez**

(..)

15.11. Cuando se decreten medidas cautelares en la etapa de indagación patrimonial, el **Procurador Público** presenta la demanda de extinción de dominio o dispone el archivo, según corresponda, en un plazo que no excederá al máximo de esa etapa establecido en el inciso 2 del artículo anterior, bajo sanción de levantarse la medida, a fin de evitar afectar derechos de terceros, sin perjuicio de disponer las acciones disciplinarias, administrativas o penales por la omisión incurrida.



Artículo 16. Conclusión de la Indagación Patrimonial

Concluida la indagación patrimonial, con conocimiento del Procurador Público, el Fiscal Especializado está facultado para:

(...)

16.2. Archivar la indagación patrimonial, cuando no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en el presente decreto legislativo. El Fiscal Superior conoce de la queja interpuesta, y se pronuncia dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos los actuados. De considerarla fundada, puede solicitar al Procurador Público la presentación de la demanda de extinción de dominio ante el Juez competente o continuar con la indagación cuando se hubiera advertido la insuficiente actuación en esta etapa, observando los plazos señalados en el artículo 14.2; en caso contrario, aprueba el archivo.

Si no se interpone queja contra la disposición de archivo, ésta se eleva en consulta al Fiscal Superior, quien, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, puede confirmarla u ordenar la presentación de la demanda al Procurador Público encargado de la indagación patrimonial.

(...)

16.3. Las decisiones de archivo están sujetas a las auditorías y controles pertinentes y, para tal efecto, la oficina responsable del Procurador Público considera, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados.

CAPÍTULO V

ETAPA JUDICIAL

Artículo 17. Requisitos de la demanda de extinción de dominio

17.1. El Procurador Público formula por escrito, ante el Juez, la demanda de extinción de dominio, conteniendo lo siguiente:

(...)

17.2. Adicionalmente, el Procurador Público notifica la demanda dentro de las 24 horas al Fiscal, a efectos de que participe como coadyuvante del Procurador Público, como se establece en el Artículo II del Título Preliminar del presente Decreto Legislativo.

Artículo 18. Calificación de la demanda de extinción de dominio

18.1. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por el Procurador Público Especializado, el Juez dentro del plazo de tres (3) días hábiles, expide resolución debidamente fundamentada, pudiendo admitir a trámite la demanda, declararla inadmisibles o improcedente, comunicando dicha decisión al Procurador Público. En los supuestos que la demanda derive de casos declarados complejos el plazo será de diez (10) días hábiles.

(...)

Artículo 23. Audiencia de Actuación de Medios Probatorios

(...)

23.4. Concluida la actuación de medios probatorios, en cualquiera de los casos a que se refieren los numerales 23.2 y 23.3, el Procurador Público, el abogado del



requerido y el del tercero que se haya apersonado al proceso, presentan sus respectivos alegatos.

CAPÍTULO VI LA PRUEBA

Artículo 26. Medios de Prueba

26.1. Son admisibles los medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo los medios de prueba en forma digital o mecánica; además, de todos los métodos especiales de indagación, siempre que no se vulneren derechos fundamentales, ni atenten contra la dignidad humana.

(...)

26.3. El Procurador Público Especializado, con el apoyo fiscal, como director de la indagación patrimonial; identifica, ubica y aporta los medios de prueba necesarios que sustenten su pretensión.

(...)

Artículo 27. Actuación de la prueba

En la etapa de indagación patrimonial y antes de la audiencia de pruebas, el Juez puede disponer, sólo a petición del Procurador Público, la actuación de pruebas anticipadas e irreproducibles.

(...)

Artículo 29. Exclusión de prueba

Se excluye la prueba delictiva obtenida con violación de derechos fundamentales, debidamente identificados y sustentados.

(...)

CAPÍTULO VIII SENTENCIA Y SUS EFECTOS

Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso. Asimismo, ordena que esos bienes sean anotados preventivamente en Registros Públicos a favor del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

(...)



Artículo 34. Efectos de la sentencia firme que declara fundada la demanda de extinción de dominio

34.1. La sentencia firme que declara la extinción de dominio tiene como efecto que los bienes objeto de la misma pasen a la administración del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), hasta que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada.

(...)

CAPÍTULO X

NULIDADES

Artículo 41. Causales de nulidad en el proceso:

Son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o de los derechos que forman parte del contenido del derecho al debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia, así como la afectación de los derechos de los adquirentes de buena fe.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se tienen en cuenta los principios de convalidación, subsanación o integración

(...)

CAPÍTULO XI

COOPERACIÓN

Artículo 43. Cooperación de entidades y funcionarios públicos

Todas las entidades, organismos e instituciones del Estado, así como sus funcionarios, servidores y representantes, están obligados a brindar el apoyo que solicite el Procurador Público. Para tal fin, deben remitir la información o documentación requerida sea por escrito o, utilizando cualquier medio electrónico.

Artículo 44. Deber de servidor o funcionario público

Todo servidor o funcionario público que, en el marco del ejercicio de su cargo o de sus funciones específicas, tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la demanda de extinción de dominio, está obligado a informar inmediatamente al Procurador Público

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta disciplinaria, la cual es sancionada administrativamente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 45. Colaboración del particular

45.1. Las personas naturales o jurídicas están obligadas a atender de manera inmediata y detallada los requerimientos de información formulados por el Procurador Público.

45.2. Asimismo, las personas naturales o jurídicas que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales conozcan o tengan acceso a información relevante sobre la existencia de bienes que presuman de origen o destino delictivo informan al Procurador Especializado. En estos casos se reserva la identidad de la



persona natural o jurídica que proporcione la información, sin perjuicio de brindarle las medidas de protección adecuadas. El Ministerio Público y Procuraduría General del Estado emiten las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 47. Plazo para envío de información

47.1. La información que sea requerida por el Procurador Público competente, a cualquiera de las entidades, autoridades, funcionarios o servidores señalados en los artículos anteriores, es enviada en un término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud, bajo responsabilidad.

47.2. Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por la Procuraduría Pública, pueden solicitar, con la debida anticipación y de manera motivada, una prórroga de tres (3) días hábiles. Esta prórroga debe resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

Artículo 50. Obtención de cooperación internacional

50.1. Para el cumplimiento de los fines del proceso de extinción de dominio, la Procuraduría Pública concurre a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que se consideren necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado peruano, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación jurídica internacional suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homologas de distintos Estados.

50.2. Sin perjuicio de ello, el Procurador Público requiere y obtiene en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o se crea que se encuentran bienes susceptibles de extinción de dominio. Asimismo, el Fiscal podrá trasladarse al lugar donde se ubica o se presume que se ubica el bien para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos se presentan ante el Juez que conozca del caso en el Perú y tiene valor probatorio.

50.3. El Procurador Público delega a la autoridad consular acreditada ante el Estado respectivo, amplias facultades a fin de que se practiquen las pruebas necesarias, las que tienen pleno valor probatorio en el proceso

Artículo 51. Extraterritorialidad

(...)

51.3. La Procuraduría Pública hace uso de todos los mecanismos de asistencia judicial o cooperación internacional, previstos en las convenciones, tratados y acuerdos suscritos y ratificados por el Perú, con el propósito de garantizar la persecución de activos ilícitos en el extranjero con fines de extinción de dominio.

(...)

Artículo 52. Asistencia y cooperación internacional

52.1. El Procurador Público decreta medidas cautelares u ordena actos de indagación sobre bienes ilícitos que se encuentren en territorio nacional y sean requeridos a través de solicitud de asistencia legal mutua por otros Estados, para lo cual será suficiente la solicitud de asistencia judicial internacional debidamente motivada.

(...)"



Artículo 3. Deróguese los siguientes artículos del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Deróguese el artículo 10; el literal e) del artículo 14; el inciso 16.2 del artículo 16; el inciso 17.2 del artículo 17; el inciso 26.3 del artículo 26 del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.

DISPOCIONES COMPLEMENTARIA FINAL

ARTÍCULO ÚNICO. Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecua el reglamento de la presente ley, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su publicación.





Colegio de Abogados de Lima
Decanato



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Miraflores, 04 de diciembre de 2024

OFICIO N°550 2024-CAL/DEC-RCR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
-Presidente
Congreso de la República
-Presente.-

De mi especial consideración,

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y hacerle de su conocimiento que el Colegio de Abogados de Lima, en ejercicio de su derecho de presentar iniciativas legislativas conferida en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 74 y el inciso 4 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República del Perú, presenta la siguiente iniciativa legislativa "Ley que modifica el decreto legislativo 1373 sobre extinción de dominio".

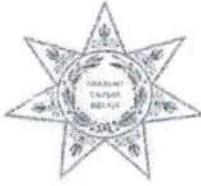
Por Acuerdo N°199-ACTA-02-12-2024-CAL/JD de sesión de Junta Directiva de fecha 02 de diciembre de 2024, se aprobó la citada propuesta autorizándose sea remitida al Congreso de la República.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente, haciendo propicia la oportunidad para expresarle nuestros sentimientos de estima personal.

Atentamente,


RAÚL BLADIMIRO CANELO RABANAL
DECANO

RU-1728073



Colegio de Abogados de Lima
Secretaría General



**SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA QUE
SUSCRIBE:**

CERTIFICA

Que, en Sesión de Junta Directiva de fecha dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, se adopta el siguiente acuerdo:

ACUERDO N° 199-ACTA-02-12-2024-CAL/JD

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Aprobar la propuesta de Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1373 sobre Extinción de Dominio, presentada por el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Raúl Bladimiro Canelo Rabanal.

Autorizar al Decano Raúl Bladimiro Canelo Rabanal, presente formalmente la iniciativa legislativa al Congreso de la República, en representación de la Orden, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política, artículo 74 e inciso 4 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Lima, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.



Colegio de Abogados de Lima

.....
FELIX ESTUARDO ROMERO VIGO
Secretario General



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

El concepto de extinción de dominio se introduce en el ordenamiento jurídico nacional con la finalidad de combatir los actos provenientes de la corrupción y la criminalidad. En esa línea, la primera norma se dio a través del Decreto Legislativo 992¹, que define a la pérdida de dominio como un proceso autónomo que implica *“la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna”*.

La norma fue modificada por el Decreto Legislativo 1104², la cual extendió los alcances de la pérdida de dominio a los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes a ciertos delitos descritos en la norma en agravio del Estado.

Finalmente, se emitió el Decreto Legislativo 1373³, el cual establece la extinción de dominio como un proceso que garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas. Para ello, se prevén diversos principios y criterios que guían los presupuestos de procedencia y el desarrollo del proceso judicial.

II. Marco normativo

1. Figuras afines a la extinción de dominio en el Perú

En nuestro ordenamiento jurídico existen otras figuras legales para privar del derecho de la propiedad en caso de la infracción de un delito o la adquisición de la misma luego de transcurrido un tiempo, el cual pasamos a detallar.

1.1 Expropiación

La expropiación está contemplando en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece que es la transferencia forzosa del derecho de la propiedad privada en favor del Estado por vía de una acción judicial, previo pago de una indemnización que incluye un eventual perjuicio al sujeto expropiado.

1.2 Prescripción adquisitiva de dominio

Es una forma de adquisición originaria de la propiedad a través de la posesión de un bien inmueble por un periodo de tiempo determinado, el cual está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico a través del Código Civil (artículo 950), el cual lo desarrolla como: *“la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y*

¹ Decreto Legislativo 992. Decreto Legislativo que regula el proceso de pérdida de dominio. Publicado el 22 de julio de 2007

² Decreto Legislativo 1104. Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio. Publicado el 19 de abril de 2012.

³ Decreto Legislativo 1373. Decreto Legislativo sobre extinción de dominio. Publicado el 4 de agosto de 2018.



pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe."

1.3 El decomiso

El decomiso puede definirse como la privación definitiva de un bien, mueble o activo por mandato judicial en relación a una infracción penal. En nuestro ordenamiento jurídico se desarrolla en el artículo 102 del código penal, haciendo una distinción del proceso autónomo de extinción de dominio; no obstante, establece que el órgano jurisdiccional (el juez) resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiera ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros; salvo que estos fueron transferidos a terceros de buena fe, a título oneroso, destruidos o por cualquier otra razón, el juez dispondrá el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.

1.4 La incautación

La incautación es la privación de la posesión de un bien u objeto por la autoridad penal correspondiente. En nuestro ordenamiento jurídico, en el Nuevo Código Procesal Penal se configura como una medida dual. En primer lugar, como una medida de búsqueda de pruebas para el esclarecimiento de los hechos investigados (artículos 218 al 223) en esos casos, los bienes muebles incautados se toman bajo custodia y de ser posible se inscribirá en el registro correspondiente.

Por otro lado, también es una medida de coerción, consecuencia por una infracción penal (artículos 316 al 320 del NCPP). En ambos casos, será el juez quien limite y determine los bienes u objetos materia de incautación. La diferencia entre ambas medidas es que la función de la primera es principalmente conservativa, el de asegurar la fuente probatoria o prueba material para el proceso judicial; en cambio en el segundo caso su función es el de prevención para evitar el ocultamiento de bienes sujetos a decomiso o la obstaculización de la justicia.

2. Fundamentos constitucionales de la acción de pérdida de dominio

El Decreto Legislativo N° 1373, denominado Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, busca restringir y eliminar la titularidad de un bien originado en una actividad ilícita o asociada con la criminalidad organizada, fue publicado el 19 de abril del 2012, y su reglamento, el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, se publicó el 4 de agosto del 2018. El numeral 3.10 del Artículo III del Título Preliminar de la norma indicada, señala que la extinción de dominio implica *"la consecuencia jurídico patrimonial de trasladar al Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, efectos o ganancias provenientes de actividades ilícitas, mediante sentencia, la que debe respetar el debido proceso sin contraprestación alguna en favor del requerido y de los terceros"*.

La norma señalada desarrolla un principio fundamental ya reconocido en la Constitución de 1993, expresa una clara oposición al fenómeno corruptor y a la obtención de ganancias mediante el enriquecimiento ilícito. Si bien el principio de lucha contra la corrupción no ha

sido recogido en la Carta de 1993 como derecho constitucional expreso, de su contenido se infiere el reconocimiento implícito de dicho derecho.

En efecto, la lucha contra la corrupción en un estado constitucional de derecho se orienta a la preservación del correcto funcionamiento de la administración pública, el fortalecimiento de las instituciones democráticas y el desarrollo integral del país. Sin embargo, la implementación de mecanismos legales para castigar conductas ilícitas o reñidas con el orden público no debe quedar librada al *ius imperium* del Estado, pues al tratarse de políticas públicas, dichos mecanismos deben aplicarse dentro del marco constitucional y convencional, bajo una opción garantista.

En esa línea, el Tribunal Constitucional (TC), desarrolla el principio de la lucha contra la corrupción es como un principio constitucional implícito que garantiza el desarrollo integral de la sociedad:

"[...] que la lucha contra la corrupción es un principio constitucional que, como tal, debe orientar la actuación del Estado.

El principio de lucha contra la corrupción no ha sido recogido en la Constitución de 1993 como un principio constitucional expreso. Se trata, pues, de un principio constitucional implícito de igual fuerza normativa. De ahí que se afirme que el Estado, por mandato constitucional, tiene el deber de combatir toda forma de corrupción.

Este Tribunal ha precisado que los actos de corrupción no solo resultan contrarios al orden jurídico penal, sino que se encuentran reñidos con los más elementales designios de la ética y la moral y, también, con los valores constitucionales (Sentencia 00019-2005-PI/TC, fundamento 47), sin mencionar que constituye un fenómeno social que se ha proyectado dentro y fuera de la administración del propio Estado (Sentencias 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC, fundamentos 53 y 54).

Por ello, corresponde enfatizar que la lucha contra la corrupción en el Estado constitucional se orienta a la preservación del correcto funcionamiento de la administración pública, el fortalecimiento de las instituciones democráticas y el desarrollo integral del país.

Ahora bien, la interpretación realizada por este Tribunal no solo recoge los mandatos contenidos en la Constitución, sino que también se inspira en las obligaciones de origen convencional que ha contraído el Estado peruano, entre las que se encuentran aquellas provenientes de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), ratificada a través del Decreto Supremo 012-97-RE, o de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), ratificada mediante el Decreto Supremo 075-2004-RE. Pese a estos esfuerzos realizados desde el Estado peruano, a fin de cumplir con los mandatos constitucionales y sus obligaciones internacionales en materia de represión de la corrupción, este Tribunal advierte que esta lucha no puede agotarse únicamente en respuestas estatales inmediatas o

coyunturales, que no permitan revertir a cabalidad las consecuencias nefastas que la corrupción genera en términos de ciudadanía, democracia, institucionalidad, crecimiento económico y desarrollo”.⁴ [El énfasis es nuestro].

Por lo que, tenemos, por un lado, un principio constitucional implícito donde el Estado debe velar por la lucha por la corrupción, pero, por otro lado, tenemos normas que podrían contravenir derechos fundamentales para el adecuado uso y destino de los bienes obtenidos de forma ilícita, como se desarrollarán más adelante.

3. Marco Internacional sobre la ley de extinción de dominio

La pérdida de dominio cuenta con un marco normativo internacional referencial, la cual está asociado a la figura del decomiso y la incautación, el cual es desarrollado por cada Estado en su ordenamiento jurídico para dar cumplimiento a los tratados internacionales para implementar la lucha contra la criminalidad, las drogas y la corrupción.

3.1 La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988)

La convención adoptada en Viena en 1988 es el tercer tratado internacional para el control de las drogas, la cual establece amplias medidas contra el tráfico de drogas, incluyendo las disposiciones contra el blanqueo de dinero y la desviación de precursores químicos.

El Perú ratifica dicho convenio mediante Resolución Legislativa 25352, del 23 de noviembre de 1991. En el cual en el literal f) del artículo 1 define como **decomiso** a “*la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente*” y en el literal l) del mismo artículo precisa que el **embargo preventivo o incautación** se entiende por “*la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente*”.

Si bien la Convención estipula que los Estados adopten las medidas necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno y las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso; en el numeral 8 del artículo 5 se establece que el decomiso no puede “*interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe*”.

3.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)

Más conocida como la Convención de Palermo, es un tratado multilateral patrocinado por Naciones Unidas en contra del crimen organizado transnacional. Este tratado internacional busca constituirse como el instrumento donde los Estados Parte tipifiquen como delito a la delincuencia organizada, el blanqueo de dinero proveniente de actos ilícitos, la comisión de actos de corrupción y la obstrucción de la acción de la justicia.

4 STC00016-2019-PI/TC, fundamentos 4, 5, 6, 10, 11 y 18.



El Perú ratificó este convenio mediante Resolución Legislativa 27527, publicado el 5 de octubre de 2001. Y al igual que el Convenio Internacional contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes; el Convenio de Parlamento también desarrolla el concepto de **incautación o embargo preventivo** en el literal f) del artículo 2 el cual lo define como *"la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente"*. Y el **decomiso** se desarrolla en el literal g) del mismo artículo manifiesta que es *"la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente"*.

Asimismo, en el artículo 12 del Convenio se desarrolla que los Estados adoptarán las medidas su ordenamiento jurídico interno para efectuar el proceso de la incautación y/o decomiso. En esa línea, precisa algunas reglas importantes a resaltar como: *"(...) 3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo; 4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado; 5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito"*.

Sin perjuicio de lo antes indicado, en el inciso 8, artículo 12, se hace mención que todas estas disposiciones **no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe**.

3.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003)

Esta norma internacional reconoce el problema de la corrupción como una plaga transnacional, que socava la democracia y estado de derecho, en esa línea propone mecanismos instrumentos para luchar contra ellas y el blanqueo de dinero producto de la corrupción.

Q El Perú se adhiere a dicho convenio mediante Resolución Legislativa N° 28357, del 30 de septiembre de 2004, y ratificada mediante Decreto Supremo 075-2004-RE, del 19 de octubre de 2004. Al igual que los dos tratados internacionales, incorpora la misma definición de **incautación o embargo preventivo y decomiso** desarrollado en los literales f) y g) del artículo 2 respectivamente. Asimismo, al igual que los anteriores Convenios consagra la prohibición de interpretar en perjuicio de los derechos obtenidos por terceros de buena fe, el cual está desarrollado en el artículo 31.9.

Asimismo, la convención regula la recuperación de activos en los artículos 53 y 54; previendo que las autoridades judiciales inicien las acciones para incautar o decomisar los



bienes provenientes de la comisión de un delito tipificado en las normas penales del derecho interno.

3.4 Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre Extinción de Dominio (2011)

Este tratado internacional surge como una iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para la lucha contra las drogas, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo.

Este tratado plantea una ley modelo como marco jurídico general para que los Estados Parte puedan aplicar en el Derecho interno para regular de manera específica la acción extintiva de dominio y fija algunos parámetros para su debida implementación. Asimismo, toma como punto de partida que el derecho a la propiedad que tiene toda persona y que no puede ser privada de forma arbitraria, en esa línea la extinción de dominio se aplica entendiendo que los bienes adquiridos fueron con capital ilícito – adquiriéndose sin legitimidad – por lo que no podría gozar de protección legal.

En el artículo 2, define a la **extinción de dominio** como *“una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna”*.

Por otra parte, por la naturaleza del proceso, en su artículo 3, señala que la extinción de dominio es retroactiva, pues aplicará a los presupuestos descritos en la Ley Modelo con anterioridad a la vigencia de esta norma; mientras que, su artículo 4 prevé la imprescriptibilidad de la acción judicial.

La ley modelo, además, consagra el **principio de buena fe** definiéndola como la *“conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 6 de esta ley”*.

III. Vulneración de los derechos fundamentales del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Al tratarse de bienes materiales, inmuebles y muebles, los que pueden ser reservados e incautados durante la ejecución del proceso de extinción de dominio, existe una estrecha relación entre el citado proceso, el reconocimiento y protección del derecho de propiedad, además, con el régimen constitucional de protección al derecho de propiedad que está estrechamente relacionado con el régimen económico que la misma Carta reconoce.

El artículo 70° de la Constitución prescribe que el derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza, se ejerce en armonía con el bien común, y dentro de los límites de la ley. Nadie puede ser privado de su propiedad, restricción al derecho solo por causa de seguridad pública nacional o utilidad pública determinada por ley, previo pago de indemnización justipreciada. Queda claro que, en el ejercicio del derecho en el ordenamiento jurídico peruano, la propiedad solo puede ser adquirida – y, por tanto, gozar

de la protección de la ley – por medios lícitos. No puede exigirse su cumplimiento si la fuente o el origen de donde nace, proviene de un acto ilícito.

La disposición constitucional tiene amparo en el marco normativo supranacional, en efecto, el Artículo 21° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), reconoce que *“toda persona tiene el derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar el uso y goce del interés social de dichos bienes”*. La extinción de dominio ciertamente constituye un límite al derecho de propiedad si esta ha sido adquirida a través de un hecho o situación antijurídica, ilícita, contraria al derecho. La Ley faculta privar el disfrute de dicho derecho.

Una situación con impacto jurídico que aparece necesariamente en la ejecución del proceso de extinción de dominio es la que vincula este con el llamado tercero o adquiriente de buena fe, en relación a la adquisición de bienes que pudieran ser afectados con la aplicación de la Ley 1373°.

El Artículo 2014° del Código Civil, (principio de buena fe registral), señala que el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso un derecho cuyo titular aparece en el registro con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición luego de inscribir la misma, aunque después esta se anule, rescinda, incluso el acto jurídico sea cancelado por el otorgante. Es decir, la buena fe se presume, salvo prueba en contrario. Se trata de garantías que el ordenamiento peruano, determina en beneficio del tercero que actúa de buena fe (presunción *“iuris tantum”*, es decir, se presume la buena fe hasta que se demuestre lo contrario)

Los bienes que son objeto de la acción extintiva de dominio son los previstos en los artículos 885°, respecto a bienes inmuebles y 886°, respecto a bienes muebles, del Código Civil, los cuales se consideran que forman parte del patrimonio ilícitamente obtenido.

En cuanto al trámite, la norma señala que presentada la demanda por el Ministerio Público, se inicia el proceso de extinción de dominio, que en principio no se ventila en sede civil ni penal, (de allí su naturaleza de proceso autónomo), en consecuencia, el fiscal busca que se declare la afectación sobre bienes obtenidos ilícitamente. Se trata de un proceso de carácter sumario, contradictorio, que culmina con sentencia con efectos de nulidad, puesto que sus alcances invalidan los actos jurídicos generados ilícitamente (Artículo 35.1 del DL° 1373).

En el plano procesal, se advierte que la investigación fiscal puede durar hasta 6 años en la práctica, mientras, ya en sede judicial, la contestación de la demanda sólo tiene 30 días de plazo, lo que vulnera el principio de la igualdad de armas. La característica de proceso sumario origina que las actuaciones de investigación incurren en el secreto y tienen alcance retroactivo (lo cual podría llevar la norma a un proceso de inconstitucionalidad). También se constata que se ha invertido la carga de la prueba, al exigir al adquiriente de buena fe que pruebe que el bien adquirido no tiene procedencia ilícita, puesto que la acción de



extinción de dominio resulta aplicable sobre bienes de naturaleza patrimonial, cuya procedencia ilícita debe probarse con total seguridad.

En ese ámbito, sigue sin resolverse la definición precisa de la naturaleza jurídica de la ley de extinción de dominio, se sostiene que la característica de ser un proceso autónomo es solo teórica, en la práctica, toda la actividad probatoria se realiza sobre el origen del bien, es decir, se trata de probanzas de naturaleza penal, no existe, pues, una actividad probatoria autónoma. El proceso termina dependiendo de lo actuado en el proceso penal paralelo.

Esta ambigüedad, o poca claridad, perjudica especialmente al adquirente de buena fe, puesto que, por caso, podría generarse una incautación de bienes solo porque el poseedor (el tercero), no pueda justificar su origen, lo cual es injusto y arbitrario, aún más, con la consecuencia que se ve originar la sanción y afectación al derecho de este. En general, el proceso al no considerar cada realidad desde el punto de vista económico y social está también ocasionando que los más perjudicados sean los pequeños empresarios que trabajan con emprendimientos para generar ingresos en el día al día, tampoco se ha tomado en cuenta la altísima tasa de informalidad de la economía peruana (+ del 70%).

Como conclusiones, en opinión del Colegio de Abogados de Lima debe, en primer lugar, resolverse el debate y la duda en la definición de la naturaleza jurídica del proceso sobre la extinción de dominio, seguir con la investigación en paralelo con lo resuelto en sede penal, o que pase a ser un proceso administrativo sancionador.

El proceso de extinción de dominio como proceso autónomo debe de generar sus propios elementos de convicción y de prueba, no puede reducirse a la mera recepción de copias de expedientes penales que responden a otra lógica y que son de diferente naturaleza.

La extinción de dominio no puede aplicarse al tercero de buena fe, puesto que no puede presumirse, sino probarse, que dicho tercero advierta o conozca, en su caso, la procedencia ilícita del bien que adquirió. En la norma peruana no se ha establecido expresamente que, para que proceda la extinción de dominio, el Estado tenga que desvirtuar la presunción de buena fe. En esa lógica, no cabe ejercer esta acción, por ejemplo, sobre un inmueble propiedad de una persona a la que no se le ha probado su pertenencia a una organización delictiva o haya participado en una operación ilícita, es decir, el tercero de buena fe debe estar amparado por la ley para el uso y disfrute del bien que adquirió.

En ese sentido, el Estado debe desvirtuar la mala fe y no trasladar la carga de la prueba a un tercero. Así, en el caso de situaciones relacionadas que afecten el trabajo y la propiedad de empresas, cabe señalar que existen otros mecanismos como las políticas de "compliance" para respaldar y certificar la buena fe.



IV. Propuesta normativa⁵

Desde el Colegio de Abogados de Lima (CAL), en su rol fundamental de lucha por el respecto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona y de la correcta interpretación de las Convenciones Internacionales, propone la siguiente iniciativa legislativa que se sustenta en la modificación de tres aspectos fundamentales. El primero es la carga dinámica de la prueba, el rol del procurador especializado, y el respeto de la buena fe registral

En primer lugar, hoy en los procesos de extinción de dominio faculta al Juez, como director del proceso, rompiendo la regla de distribución de la carga de prueba por la cual "quien afirma un hecho, debe probarlo"; permitiéndose de forma excepcional, la aplicación de la carga dinámica de la prueba que consiste en el principio de facilidad probatoria, que recae en el sujeto que está en mejores condiciones para proporcionar el material probatorio, independientemente de quien afirmó el hecho.

Es decir, en los procesos de extinción de dominio quien debe probar su inocencia es el imputado y no la Fiscalía quien pretende la extinción de dominio.

En estos procesos, se traslada a la contraparte imputada cierta exigencia probatoria para amparar la pretensión de la Fiscalía. Al Ministerio Público le corresponde la prueba de la vinculación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias de la actividad ilícita, según sea el caso. Mientras que la parte demandada se le exige acredite el origen lícito de los bienes, de acuerdo a la norma vigente del decreto legislativo 1373.

Nuestra propuesta normativa parte del principio constitucional que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario (literal e) inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú); es por ello, que se propone el principio y criterios aplicables en el Decreto Legislativo de conformidad con el numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar con relación a la **carga de la prueba**; donde se elimina la teoría de la carga dinámica de la prueba; respetando así la imparcialidad del juez y la presunción de inocencia, en ese sentido quien debe demostrar la culpabilidad del demandado será la parte demandante, que para la presente propuesta normativa será el Procurador.

Por otro lado, esta propuesta iniciativa legislativa propone un cambio de legitimidad procesal activa del Ministerio Público para demandar los procesos de Extinción de Dominio. Constitucionalmente el Ministerio Público es el titular de la acción penal (artículo 159 de la Constitución Política del Perú), más no de la acción civil, ese rol le compete al Procurador Público. En ese sentido, siendo el proceso de Extinción de Dominio de naturaleza civil debe estar a cargo del Procurador Especializado y no en el Fiscal y el Juez Penal, quienes por su naturaleza lo que pretenden es la condena penal del imputado; más no la adquisición de buena fe del inmueble y por ende la extinción de dominio de este. Es por esta razón que

⁵ CONVERSATORIO: LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
<https://www.facebook.com/colegiodeabogadosdelimaoficial/videos/2366256013767696/>



desde el CAL se pretende este cambio normativo en el rol del Procurado Público en los procesos de Extinción de Dominio.

Finalmente, la acción de extinción de dominio resulta aplicable sobre bienes de carácter patrimonial cuya procedencia delictiva debe acreditar con alta probabilidad, esto es, se reafirma la carga de la prueba en grado de alta probabilidad de la procedencia delictiva del bien, no siendo suficiente la alegación de que el afectado o propietario no acreditara la procedencia lícita del bien.

La extinción de dominio es de aplicación sobre los bienes patrimoniales de los autores o partícipes de la comisión de los hechos delictivos generadores de los bienes, así como, de los terceros dueños o propietarios de los bienes que facilitaran intencionalmente los bienes con el objetivo que sean empleados para la comisión o continuación de la comisión de los delitos o para ocultar el producto de los mismos.

La extinción de dominio no es aplicable al tercero o adquirente de buena fe, tercero adquirente que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes; por tanto, no cabe ejercer la acción de extinción de dominio sobre un inmueble perteneciente a una persona a quien no se atribuye participación en la comisión de un delito y no existan evidencias de que haya participado o tenido conocimiento de la actividad delictiva, el tercero afectado, solo tendrá que demostrar la compra del bien y su uso familiar o conforme al Código Civil; respetando así la buena fe registral.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente ley no irroga gasto al erario nacional, al contrario, las modificaciones propuestas permitirán, no solo corregir abusos sino evitar gastos innecesarios tanto a particulares como a los operadores de justicia en procesos paralelos, innecesariamente largos y que llevan la incertidumbre a los justiciables.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene concordancia con las normas vigentes en nuestra legislación. Está en armonía con la Constitución Política del Estado, y con las normas supranacionales de las que es parte el Estado peruano. Por ello, las modificaciones propuestas no tendrán un impacto negativo en la legislación nacional.



VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Las propuestas de modificación están de acuerdo con la política N° 28 del Acuerdo Nacional, política que propone la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, la independencia judicial y el libre acceso a la administración de justicia.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373 SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N°1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a fin de garantizar su correcta aplicación el debido respeto de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Artículo 2.- Modificación del artículo I, II y III del Título Preliminar y los artículos 1,2,3,5,7,8,9,11,12,13,14,15,16,17,18,23,26,27,29,32,34,41,43,44, 45, 47, 50, 51 y 52 del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio.

Modificar el artículo del artículo I, II y III del Título Preliminar y los artículos 1,2,3,5,7,8,9,11,12,13,14,15,16,17,18,23,26,27,29,32,34,41,43,44, 45, 47, 50, 51 y 52 del Decreto Legislativo N°1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, de la siguiente manera:

"Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades delictivas: contra la administración pública, contra el medioambiente vinculadas a la criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen delictivo o actividades vinculadas también a la criminalidad organizada.

No aplica el presente decreto cuando el Ministerio Público o el Poder Judicial hubiesen concluido, en sus respectivos procesos, sobre la inexistencia de delito en los hechos que vinculan a los bienes materia de investigación

Título Preliminar

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios, criterios y funciones:

2.1 Nulidad: Todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico son nulos de pleno derecho, se reconoce la firmeza del título del tercero de buena fe y a título oneroso.

(...)

2.4. Dominio de los bienes: la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados



a fines compatibles con el ordenamiento jurídico o cuyo derecho haya sido ejercido procurando diligencia debida en el cumplimiento normativo y la buena fe.

Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen delictivo o destino delictivo no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de quien se presume buena fe.

2.5. Aplicación en el tiempo: La extinción de dominio no tiene alcance retroactivo. Su declaración se extiende y genera efectos jurídicos a partir de que el acto jurídico quede firme y consentido

(...)

2.9 Carga de la prueba: Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio y una vez admitida esta, corresponde al Procurador Especializado, quien alega los hechos, ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino delictivo del bien.

2.10 Presunción de Buena Fe: Se presume la buena fe en todo acto o actividad relacionados con la adquisición o destino de los bienes.

2.11 Rol del procurador: es el sujeto activo del proceso

2.12 Rol del Ministerio Público: El Fiscal podrá solicitar al Procurador Especializado que demande la Extinción de Dominio cuando descubra que producto de actividades delictivas ha habido adquisiciones propias o de terceros que se hayan prestado al encubrimiento real de los bienes, sin perjuicio de las acciones penales que hayan lugar.

El Ministerio Público en los procesos de Extinción de Dominio podrá apersonarse como coadyuvante a las acciones del Procurador Especializado. En caso de no hacerlo, necesariamente emitirá dictamen previo a la sentencia del Juez.

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

3.1. Actividad delictiva: toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

(...)

3.4. Bienes abandonados: todos aquellos sobre los que se tienen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de relación directa o indirecta con alguna actividad delictiva y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares.

También lo son aquellos en que habiéndose establecido la titularidad mediante sentencia que declara infundada la demanda de extinción de dominio, no hayan sido reclamados por el titular en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.

(...)



3.7. Bienes que constituyen objeto de actividades delictivas: todos aquellos sobre los que recayeron, recaen o recaerán actividades delictivas.

3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades delictivas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades delictivas, siempre que el propietario o poseedor haya actuado con conocimiento o mala fe.

3.9. Efectos o ganancias de actividades delictivas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades delictivas.

3.10. Extinción de dominio: consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades delictivas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

3.11. Incremento patrimonial no justificado: aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir o realizar en virtud de su actividad laboral o económica, y que resulta atribuible al desarrollo de actividades delictivas.

3.12. Tercero: toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien; así como aquel requerido que, sin ser investigado por la actividad delictiva o tener vinculación con ella, pueda verse afectado con una demanda de extinción de dominio o medida cautelar.

3.13 Actividades delictivas contra el medio ambiente: Aquellas que provienen del crimen organizado y que ejercen la explotación de recursos naturales sin habilitación expresa de la autoridad administrativa correspondiente y que se encuentran contempladas en el código penal.

①

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades delictivas o estén destinados a ellas por la criminalidad organizada.

Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades delictivas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio

El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial. Los procesos de extinción de dominio son procesos especiales y de carácter civil. Se sigue bajo las reglas del proceso de conocimiento y el juez competente es el juez civil donde se encuentran ubicado los bienes o la mayoría de los bienes.

(...)

CAPÍTULO II

GARANTÍAS PROCESALES Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Artículo 5. Derechos del Requerido

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

5.1. Acceder a las dos etapas del proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.

(...)

5.4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Procuraduría en contra de los bienes.

(...)

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades delictivas previstas en el artículo 1 del Título Preliminar del presente Decreto Legislativo, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, y exista la seguridad, debidamente comprobada, que provienen de actividades delictivas.

c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de procedencia delictiva o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen delictivo.

d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se haya comprobado sin ninguna duda que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad delictiva.

e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades delictivas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.

f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino delictivo no hayan sido



objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

(...)

CAPÍTULO III COMPETENCIA

Artículo 8. Competencia de órganos especializados en extinción de dominio

(...)

8.2. Si se encuentran bienes en distintos distritos judiciales, es competente el Juez Especializado en Extinción de Dominio del distrito judicial en donde se inicie la indagación del delito a cargo de la Fiscalía y cuya acción iniciará el Procurador Público.

(...)

Artículo 9. Inicio del proceso de extinción de dominio

El Fiscal o cualquier persona obligada por ley, especialmente las pertenecientes al sistema financiero, que en el ejercicio de sus actividades o funciones tome conocimiento de la existencia de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades delictivas podrá solicitar al Procurador Procurador Público Especializado en Extinción de Dominio iniciar la acción Extinción de Dominio. El Procurador podrá actuar también de oficio

Artículo 11. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú

Corresponde a la División Policial Especializada, bajo la dirección del Fiscal Especializado, y **a solicitud del Procurador Público**, colaborar en la realización de la indagación a fin de establecer y fundamentar la concurrencia de los presupuestos del proceso de extinción de dominio señalados en el presente decreto legislativo.

CAPÍTULO IV

INDAGACIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 12. Etapas

12.1. Una etapa de indagación patrimonial bajo la dirección del **Procurador Público**, de conformidad a las atribuciones asignadas en el presente decreto legislativo; y

12.2. Una etapa judicial que inicia con la admisión de la demanda **interpuesta por el Procurador Especializado en Extinción de Dominio ante** el Juzgado Especializado.

Artículo 13. Inicio de la Indagación Patrimonial

Corresponde al Procurador Especializado iniciar las acciones correspondiente en base a la indagación indagación patrimonial de oficio, que pueda realizar el

Fiscal o por denuncia, y que haya llevado a la condena del sujeto vinculado a la Extinción de Dominio.

Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la **Fiscalía, así como al investigado** para que **participen** conforme a sus funciones, atribuciones y derechos.

Resulta de aplicación al presente proceso lo dispuesto en el Capítulo II, del Título II, de la Sección IV, del Libro Primero del Código Procesal Penal, referido al Abogado Defensor.

(...)

Artículo 14. Etapa de Indagación Patrimonial

14.1. El **Procurador Público** Especializado inicia la indagación patrimonial mediante decisión debidamente motivada y dirige dicha indagación, con la finalidad de:

(...)

Artículo 15. Medidas cautelares

15.1. El **Procurador Público**, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares **previstas en la presente ley. En el caso que las medidas cautelares afecten los derechos reales de un tercero requerido, deberá demostrarse la violación de la buena fe en la adquisición o destino delictivo del bien.**

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora, **teniendo en cuenta además lo estipulado en el artículo 253° del Código Procesal Penal.** Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

15.2. Durante la etapa de indagación patrimonial, **el Procurador Público**, está facultado para ejecutar excepcionalmente y por motivos de urgencia, medida cautelar de orden de inmovilización, incautación, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes.

15.3. Toda medida cautelar que haya ejecutado el **Procurador Público** en la etapa de indagación patrimonial, debe ser confirmada o rechazada por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas de ejecutada.

(...)

15.6. Los bienes no inscribibles, pasan inmediatamente a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), **cuando lo disponga el Juez** (..)

15.11. Cuando se decreten medidas cautelares en la etapa de indagación patrimonial, el **Procurador Público** presenta la demanda de extinción de dominio o dispone el archivo, según corresponda, en un plazo que no excederá al máximo de esa etapa establecido en el inciso 2 del artículo anterior, bajo sanción de levantarse la medida, a fin de evitar afectar derechos de terceros, sin perjuicio de disponer las acciones disciplinarias, administrativas o penales por la omisión incurrida.

Artículo 16. Conclusión de la Indagación Patrimonial

Concluida la indagación patrimonial, con conocimiento del Procurador Público, el Fiscal Especializado está facultado para:

(...)

16.2. Archivar la indagación patrimonial, cuando no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en el presente decreto legislativo. El Fiscal Superior conoce de la queja interpuesta, y se pronuncia dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos los actuados. De considerarla fundada, puede solicitar al Procurador Público la presentación de la demanda de extinción de dominio ante el Juez competente o continuar con la indagación cuando se hubiera advertido la insuficiente actuación en esta etapa, observando los plazos señalados en el artículo 14.2; en caso contrario, aprueba el archivo.

Si no se interpone queja contra la disposición de archivo, ésta se eleva en consulta al Fiscal Superior, quien, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, puede confirmarla u ordenar la presentación de la demanda al Procurador Público encargado de la indagación patrimonial.

(...)

16.3. Las decisiones de archivo están sujetas a las auditorías y controles pertinentes y, para tal efecto, la oficina responsable del Procurador Público considera, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados.

CAPÍTULO V

ETAPA JUDICIAL

Artículo 17. Requisitos de la demanda de extinción de dominio

17.1. El Procurador Público formula por escrito, ante el Juez, la demanda de extinción de dominio, conteniendo lo siguiente:

(...)

17.2. Adicionalmente, el Procurador Público notifica la demanda dentro de las 24 horas al Fiscal, a efectos de que participe como coadyuvante del Procurador Público, como se establece en el Artículo II del Título Preliminar del presente Decreto Legislativo.

Artículo 18. Calificación de la demanda de extinción de dominio

18.1. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por el Procurador Público Especializado, el Juez dentro del plazo de tres (3) días hábiles, expide resolución debidamente fundamentada, pudiendo admitir a trámite la demanda, declararla inadmisibles o improcedente, comunicando dicha decisión al Procurador Público. En los supuestos que la demanda derive de casos declarados complejos el plazo será de diez (10) días hábiles.

(...)

Artículo 23. Audiencia de Actuación de Medios Probatorios

(...)

23.4. Concluida la actuación de medios probatorios, en cualquiera de los casos a que se refieren los numerales 23.2 y 23.3, el Procurador Público, el abogado del



requerido y el del tercero que se haya apersonado al proceso, presentan sus respectivos alegatos.

CAPÍTULO VI LA PRUEBA

Artículo 26. Medios de Prueba

26.1. Son admisibles los medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo los medios de prueba en forma digital o mecánica; además, de todos los métodos especiales de indagación, siempre que no se vulneren derechos fundamentales, ni atenten contra la dignidad humana.

(...)

26.3. El Procurador Público Especializado, con el apoyo fiscal, como director de la indagación patrimonial, identifica, ubica y aporta los medios de prueba necesarios que sustenten su pretensión.

(...)

Artículo 27. Actuación de la prueba

En la etapa de indagación patrimonial y antes de la audiencia de pruebas, el Juez puede disponer, sólo a petición del Procurador Público, la actuación de pruebas anticipadas e irreproducibles.

(...)

Artículo 29. Exclusión de prueba

Se excluye la prueba delictiva obtenida con violación de derechos fundamentales, debidamente identificados y sustentados.

(....)

Q

CAPÍTULO VIII SENTENCIA Y SUS EFECTOS

Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso. Asimismo, ordena que esos bienes sean anotados preventivamente en Registros Públicos a favor del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

(...)

Artículo 34. Efectos de la sentencia firme que declara fundada la demanda de extinción de dominio

34.1. La sentencia firme que declara la extinción de dominio tiene como efecto que los bienes objeto de la misma pasen a la administración del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

(....)

CAPÍTULO X

NULIDADES

Artículo 41. Causales de nulidad en el proceso:

Son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o de los derechos que forman parte del contenido del derecho al debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia, así como la afectación de los derechos de los adquirentes de buena fe.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se tienen en cuenta los principios de convalidación, subsanación o integración

(...)

CAPÍTULO XI

COOPERACIÓN

Artículo 43. Cooperación de entidades y funcionarios públicos

Todas las entidades, organismos e instituciones del Estado, así como sus funcionarios, servidores y representantes, están obligados a brindar el apoyo que solicite el Procurador Público. Para tal fin, deben remitir la información o documentación requerida sea por escrito o, utilizando cualquier medio electrónico.

Artículo 44. Deber de servidor o funcionario público

Todo servidor o funcionario público que, en el marco del ejercicio de su cargo o de sus funciones específicas, tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la demanda de extinción de dominio, está obligado a informar inmediatamente al Procurador Público

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta disciplinaria, la cual es sancionada administrativamente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 45. Colaboración del particular

45.1. Las personas naturales o jurídicas están obligadas a atender de manera inmediata y detallada los requerimientos de información formulados por el Procurador Público.

45.2. Asimismo, las personas naturales o jurídicas que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales conozcan o tengan acceso a información relevante sobre la existencia de bienes que presuman de origen o destino delictivo informan al Procurador Especializado. En estos casos se reserva la identidad de la

persona natural o jurídica que proporcione la información, sin perjuicio de brindarle las medidas de protección adecuadas. El Ministerio Público y Procuraduría General del Estado emiten las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 47. Plazo para envío de información

47.1. La información que sea requerida por el Procurador Público competente, a cualquiera de las entidades, autoridades, funcionarios o servidores señalados en los artículos anteriores, es enviada en un término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud, bajo responsabilidad.

47.2. Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por la Procuraduría Pública, pueden solicitar, con la debida anticipación y de manera motivada, una prórroga de tres (3) días hábiles. Esta prórroga debe resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

Artículo 50. Obtención de cooperación internacional

50.1. Para el cumplimiento de los fines del proceso de extinción de dominio, la Procuraduría Pública concurre a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que se consideren necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado peruano, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación jurídica internacional suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homologas de distintos Estados.

50.2. Sin perjuicio de ello, el Procurador Público requiere y obtiene en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o se crea que se encuentran bienes susceptibles de extinción de dominio. Asimismo, el Fiscal podrá trasladarse al lugar donde se ubica o se presume que se ubica el bien para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos se presentan ante el Juez que conozca del caso en el Perú y tiene valor probatorio.

50.3. El Procurador Público delega a la autoridad consular acreditada ante el Estado respectivo, amplias facultades a fin de que se practiquen las pruebas necesarias, las que tienen pleno valor probatorio en el proceso

Artículo 51. Extraterritorialidad

(...)

51.3. La Procuraduría Pública hace uso de todos los mecanismos de asistencia judicial o cooperación internacional, previstos en las convenciones, tratados y acuerdos suscritos y ratificados por el Perú, con el propósito de garantizar la persecución de activos ilícitos en el extranjero con fines de extinción de dominio.

(...)

Artículo 52. Asistencia y cooperación internacional

52.1. El Procurador Público decreta medidas cautelares u ordena actos de indagación sobre bienes ilícitos que se encuentren en territorio nacional y sean requeridos a través de solicitud de asistencia legal mutua por otros Estados, para lo cual será suficiente la solicitud de asistencia judicial internacional debidamente motivada.

(...)"



Artículo 3. Deróguense los siguientes artículos del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Deróguense el artículo 10; el literal e) del artículo 14; el inciso 16.2 del artículo 16; el inciso 17.2 del artículo 17; el inciso 26.3 del artículo 26 del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.

DISPOCIONES COMPLEMENTARIA FINAL

ARTÍCULO ÚNICO. Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecua el reglamento de la presente ley, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su publicación.